

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310 3992319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

**CONSTANCIA:** Manizales, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso para verificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto nro. 1262 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó el proceso ejecutivo con radicado 2022-678.

**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**RADICADO** : **17-001-40-03-010-2022-00678-00**  
**DEMANDANTE** : **PRIORI SOLUCIONES S.A.S**  
**DEMANDADOS** : **GUSTAVO ALEXANDER PINILLA MARÍN**

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1289-2022**

El proceso anteriormente referenciado, se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 1 de diciembre de 2022, contra el auto nro. 1262 de 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

El 8 de noviembre de 2022 esta célula judicial procedió a inadmitir la presente demanda exponiendo los motivos por los cuales se tomaba dicha decisión y concedió el término de cinco días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro del término concedido la parte recurrente allegó escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, mediante proveído nro. 1262 del 28 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda por indebida subsanación, motivo por el cual la parte activa interpuso dentro del término legal **recurso de apelación**.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Para fundamentar su recurso la parte demandante realizó los siguientes reparos de cara con los motivos de inadmisión:

- Motivo rechazo:** No se corrigió la dirección de notificación física de la parte demandante, como se solicitó en el motivo de inadmisión No. 2

Manifiesta la parte recurrente que, se están desconociendo los artículos 76, 77 y 78 del Código Civil Colombiano, que regulan de forma precisa la materia del DOMICILIO en Colombia y que de conformidad con dichos articulados se puede colegir que el lugar del domicilio de la parte demandante es donde habitualmente ejerce su posición y no la que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ALG

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310 3992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

**2. Motivo rechazo:** Se pasaron por alto los motivos de inadmisión relacionados en el No. 7, pues no se corrigieron las siguientes falencias del acápite denominado "NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS":

**- Se evidencia que no se relacionó la dirección de notificación judicial de la entidad demandante conforme el Certificado de Existencia y Representación.**

Expone que, si se subsanó la demanda en este sentido que, relacionó la dirección para recibir notificaciones Calle 21 #22-31 oficina 307 de la ciudad de \_Manizales, cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por el Juzgado.

**- No se relacionó el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

Indica que no encuentra sustento legal en lo solicitado por el Despacho, debido a que en el acápite de notificaciones se indicaron las direcciones de notificación actual de las partes y se plasmó el correo electrónico que el apoderado usa para recibir notificaciones, que no es dable recibir estas a la dirección electrónica que el juzgado determine conveniente.

**- No indicó de donde extrajo información de notificación del demandado.**

Expresa que, tanto en la subsanación como en la reforma de la demanda se había brindado dicha información en el último párrafo:

*"Me permito declarar bajo la gravedad de juramento que la información de notificación del demandado fue suministrada por el a la hora de realizar un crédito con nuestra entidad".*

**3. Motivo rechazo:** Respecto a la solicitud de medida cautelar no informo los datos de notificación de la empresa "INDUMA".

Refiere que con la subsanación de la demanda se informaron los datos de la empresa INDUMA y que desde la radicación de la demanda se allegó el Certificado de existencia y Representación de dicha entidad en la cual constaban los datos de esta.

#### **CONSIDERACIONES**

Una vez expuestos los reparos presentados por la parte demandante, este Despacho debe indicar que, frente al recurso interpuesto, se tiene que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. es un proceso de única instancia y su conocimiento es competencia de los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo cual se declarará improcedente el recurso de alzada interpuesto por la parte activa.

No obstante, lo anterior este Despacho no puede pasar por alto lo reglado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual reza:

*"(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De conformidad con la norma en cita, el Despacho procederá a darle trámite del recurso de reposición al escrito allegado, en virtud de que, el mismo se interpuso de manera oportuna.

**ALG**



Se tiene que, como en el auto recurrido se indicó, la parte recurrente allegó nuevamente la demanda "subsanaada" y escrito por medio del cual se evidencia su deseo de enumerar uno a uno los motivos de inadmisión para posteriormente subsanar los mismo; sin embargo, aunque la misma no llegó completa se pueden advertir diferentes motivos de inadmisión subsanados, por lo cual se procederá a reponer el auto 1262 de 28 de noviembre de 2022 y de conformidad con ello a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se instará a la parte demandante para que por medio de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se establece como uno de los deberes de los abogados "Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional." y de en virtud del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 actualice el correo electrónico de notificaciones judiciales que actualmente usa en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, conforme con lo aquí expuesto se evidencia que el proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, el título ejecutivo allegado como fuente de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, del domicilio del demandado y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a derecho.

#### Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presenta la demanda con el siguiente título valor:

<b>TÍTULO:</b>	PAGARÉ NRO. 80
<b>CAPITAL:</b>	\$3.282.117
<b>DEUDOR:</b>	GUSTAVO ALEXANDER PINILLA MARÍN
<b>BENEFICIARIO:</b>	APRIORI SOLUCIONES S.A.S
<b>FORMA DE PAGO:</b>	UN SOLO CONTADO
<b>VENCIMIENTO:</b>	5 AGOSTO DE 2022
<b>TASA INTERÉS CORRIENTES:</b>	LA SUMA DE \$120.347

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto 1262 de 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se rechazo la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad **APRIORI SOLUCIONES S.A.S,** con número de identificación tributario 901.500.522 en contra del señor **GUSTAVO ALEXANDER PINILLA MARÍN,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.077.160.

1. Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y SIETE MIL PESOS MDCTE (\$3.282.117.00),** a título de **capital insoluto** del pagaré nro. 80.

ALG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

2. Por los **intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto** del pagaré nro. 80 en la suma de \$120.347 (CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS).

**TERCERO:** Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.838.178, T.P. 343.071 C.S.J., para actuar en el proceso. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios del mismo, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**Parágrafo:** La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

**SEXTO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 213 del 14 de diciembre de 2022  
Secretario

ALG

Firmado Por:  
Diana María Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eccf5b0a4962c6769edb9bca91a773e10eb63d9f0026e0612e3e6f7ac7f1cf**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>